



Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 01 de junio de 2020

N° 29036-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución N° 8189
(De viernes 29 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2020, LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS DE RESIDENCIA DE LOS EXTRANJEROS QUE VENCIERON A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2020. LOS TRÁMITES QUE SE EXTIENDEN INCLUYEN CARNÉ DE PERMISOS EN TRÁMITE, CARNÉ DE PERMISOS PROVISIONALES, VISAS DE NO RESIDENTES, CARNÉ DE ESTADÍA JUDICIAL, CARNÉ DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA Y ESTADÍAS EN CALIDAD DE TURISMO. TODO PERMISO O ESTADÍA QUE VENZA DENTRO DEL PERÍODO ANTES INDICADO, NO GENERARÁ MULTAS POR VENCIMIENTO.

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución N° A-023-2020
(De lunes 25 de mayo de 2020)

QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN N°. A-018-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020 Y HABILITA TEMPORALMENTE LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DEL ESCRITO DE DESCARGOS Y LAS PRUEBAS, EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SEGUIDAS POR INFRACCIONES AL DECRETO EJECUTIVO 612 DE 8 DE MAYO DE 2020.

Resolución N° A-024-2020
(De miércoles 27 de mayo de 2020)

QUE ADOPTA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN AL CONSUMIDOR EN CONCORDANCIA CON LO QUE DISPONE LA LEY 83 DE 9 NOVIEMBRE DE 2012 Y SU MODIFICACIÓN MEDIANTE LEY 144 DE 15 DE ABRIL DE 2020.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 16068-ELEC
(De lunes 04 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN A LA METODOLOGÍA PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRANZA EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD (MLC).

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 038
(De jueves 28 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PERIODO DE VEDA DEL CARACOL MARINO (LOBATUS SPP.); EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS / SUME 911

Resolución N° 053

(De martes 12 de mayo de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ ESPECIAL DE SALUD E HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL COVID-19 EN EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS (SUME).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 8189 PANAMÁ, 29 DE MAYO DE 2020

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
En ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que, según lo dispone la Ley No. 15 de 14 de abril de 2010 le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, señala como objeto el regular el movimiento migratorio de entradas y salidas de nacionales y de los extranjeros y la estadía de estos últimos en el territorio nacional, con apego a la política migratoria establecida por el Órgano Ejecutivo; así como establece que es función del Servicio Nacional de Migración ejercer el control migratorio sobre los pasajeros de los medios de transporte local e internacional, públicos o privados, en aeropuertos, fronteras, puertos marítimos y fluviales, así como en cualquier parte del territorio nacional. Para tal efecto, podrán establecerse controles permanentes y/o periódicos, debidamente autorizados por el Director General del Servicio Nacional de Migración;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 11 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establecen que son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley y sus reglamentos, así como velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamientos y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación;

Que mediante Resolución No. 5731 de 13 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Migración, ante los acontecimientos sanitarios generados por los efectos de la Pandemia del COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y conforme a las recomendaciones sanitarias del Ministerio de Salud, adoptó medidas para preservar la salud y la vida de todos los colaboradores y público en general, por lo que se dispuso tomar acciones en cuanto al manejo del personal administrativo y operativo de las diferentes áreas

de atención; al igual que se implementaron medidas en cuanto al procedimiento administrativo aplicado a los diferentes procesos migratorios en curso.

Que mediante Resolución No. 5893 de 16 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Migración, por razones de seguridad sanitaria, dispuso la suspensión de todos los trámites, procesos y servicios migratorios, y en consecuencia se resolvió la suspensión de todos los términos legales, que conforme el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, resultan aplicables a los diferentes casos que adelanta este estamento del Ministerio de Seguridad Pública.

Que la situación actual generada por los efectos de la Pandemia de COVID-19, igualmente obliga a ponderar el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad colectiva y el acceso puntual y oportuno a los trámites y servicios propios de las responsabilidades legales y administrativas de esta Institución.

Que en razón de los hechos planteados y luego de hacer un análisis de la situación actual, se constata que el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad colectiva, se pueden garantizar atendiendo de manera estricta y puntual todas las normas y protocolos de higiene y bioseguridad, sugeridos por el Ministerio de Salud y la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.); por lo que ello permitiría enfrentar el impacto del restablecimiento de las funciones administrativas y servicios propios de la competencia del Servicio Nacional de Migración, de una forma gradual y segura, funciones y servicio previamente suspendidas y/o alteradas por los efectos directos del COVID-19; pero siguiendo de manera estricta el cumplimiento de los protocolos y políticas de bioseguridad antes referidas, ello en aras de volver a la nueva normalidad, procurando preservar la vida, la salud y la seguridad de todos los colaboradores y usuarios del servicio que presta esta Institución.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Migración

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER hasta el 7 de junio de 2020, la vigencia de los permisos de residencia de los extranjeros que vencieron a partir del 13 de marzo de 2020. Los trámites que se extienden incluyen carné de permisos en trámite, carné de permisos provisionales, visas de no residentes, carné de Estadía Judicial, carné de regularización migratoria y estadías en calidad de turismo. Todo permiso o estadía que venza dentro del período antes indicado, no generará multas por vencimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el restablecimiento de forma gradual y progresiva de la atención para trámites y servicios migratorios que presta el Servicio Nacional de Migración, a partir del día 8 de junio de 2020, atendiendo el procedimiento y la programación gradual contenida en el calendario adjunto como Anexo 1 a la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión de los términos legales, aplicables a los procesos administrativos migratorios en curso, a partir del 8 de junio de 2020.

CUARTO: OTORGAR una extensión hasta por un término de tres (3) meses, a las personas cuyo permiso de residente temporal, permiso de regularización migratoria y visa de turismo, cuya vigencia expiró durante el período comprendido entre el 13 de marzo al 7 de junio de 2020, para la presentación de sus solicitudes, sin que ello genere multas y recargos por dicho vencimiento.

QUINTO: RECONOCER como vigente la documentación previamente expedida y que haya expirado durante el período comprendido entre el día 13 de marzo al 7 de junio de 2020, hasta por un período de tres (3) meses. Se exceptúan las cartas de referencia bancaria y certificados de salud, los cuales deben ser debidamente actualizados.

SEXTO: ADOPTAR como de obligatorio cumplimiento, tanto para los colaboradores, como para los usuarios del Servicio Nacional de Migración, las Guías Sanitarias para las operaciones post COVID-19, emitidas por el Ministerio de Salud, aplicables a las entidades públicas como privadas, para el restablecimiento de las actividades que fueran suspendidas a raíz de la cuarentena decretada por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

SÉPTIMO: ESTABLECER como de obligatorio cumplimiento las medidas sanitarias y de prevención del COVID-19, recomendadas por el Comité de Bioseguridad del Servicio Nacional de Migración, que a continuación se detallan:

- a. Toma de temperatura al momento de ingreso a las instalaciones;
- b. Desinfección de manos con gel alcoholado o alcohol líquido;
- c. Colocación de zapatos en solución desinfectante, ubicadas en las entradas habilitadas;
- d. Uso correcto y permanente de mascarilla o cubrebocas;
- e. Mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros;
- f. Cumplir las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud.

OCTAVO: ORDENAR que el incumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas en los protocolos del Ministerio de Salud (MINSAL), así como también de aquellas recomendadas por el Comité de Bioseguridad del Servicio Nacional de Migración, por parte de los colaboradores de esta Institución, acarreará sanciones disciplinarias. En cuanto al incumplimiento por parte de los usuarios, será razón para negarle el acceso a las instalaciones del Servicio Nacional de Migración en todo el territorio de la República de Panamá.

NOVENO: MANTENER lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 244 de 19 de marzo de 2020 y la Resolución No. 068-DG-DJ-AAC de 14 de mayo de 2020, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, en cuanto a que sólo se permitirá el ingreso al territorio nacional de

vuelos humanitarios y aquellos necesarios para transportar carga y productos, equipos médicos-hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros insumos de salud pública necesarios para afrontar la pandemia del COVID-19.

PARÁGRAFO

Las tripulaciones o conductores de las empresas de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, podrán ingresar al territorio de la República de Panamá, siempre y cuando su ingreso sea aprobado por el Servicio Nacional de Migración, Ministerio de Salud y sean sometidos a los controles y seguimientos de las autoridades competentes, a fin de garantizar que durante su estancia cumplan con las medidas dictadas por las autoridades sanitarias y que su salida del territorio nacional se realice en el menor tiempo posible y de acuerdo a las medidas establecidas en la Resolución No. 5,893 de 16 de marzo de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020; Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 217 de 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 244 de 19 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y Resolución No. 068-DG-DJ-AAC de 14 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020.


SAMIRA K. GOZAINÉ
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



ANEXO I

- Del 8 al 12 de junio de 2020, **SÓLO** se atenderán en las instalaciones del Servicio Nacional de Migración a nivel nacional, a Abogados idóneos, en un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
- A partir del 15 de junio de 2020, se empezará la atención a los usuarios en general. **SÓLO** se atenderá el 25% del aforo regular (a la vez) y a la medida que van saliendo los usuarios atendidos, se dará paso a los que se encuentren en espera, cumpliendo así las normas y recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud.
- Para los trámites de regularización migratoria, se iniciará con las notificaciones de los expedientes ya tramitados. Estas notificaciones se realizarán a razón de 75 diarias y los listados de las personas que deben asistir serán publicados en las redes sociales de la Institución. De igual forma, los usuarios podrán llamar al 311 a fin de verificar la fecha para su notificación.
- Para la presentación de solicitud de renovaciones del trámite de regularización migratoria, los usuarios deberán llamar al 311 para coordinar su cita para la presentación de su documentación para dicho trámite.
- Los trámites regulares que se presenten o se notifiquen, se les dará cita para la posterior toma de fotografía.



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Despacho del Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

RESOLUCIÓN No. A- 023-2020
(De 25 de mayo de 2020)



Que revoca la Resolución No. A-018-2020 de 20 de marzo de 2020 y habilita temporalmente la presentación electrónica del *escrito de descargos* y las pruebas, en las investigaciones administrativas seguidas por infracciones al Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020.

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **ACODECO**), de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones;

Que el objeto de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo a su artículo 1, es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 109, que el Estado tiene como función esencial el velar por la salud de la población de la República, teniendo los individuos, como parte de la comunidad, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la presencia de casos de contagio del virus **COVID-19**, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus;

Que el Ministerio de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS;

Que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, que modifica un artículo del Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones, del Ministerio de Salud, confirió a la **ACODECO** la facultad de ejecutar y velar por el cumplimiento de la regulación temporal en la venta de bebidas alcohólicas, así como aplicar las sanciones, conforme los montos dispuestos en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Ministerio de Salud;

Que el artículo 1 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, según quedó modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dispone que esta Ley establece las reglas y principios básicos, de obligatorio cumplimiento, para la realización de trámites gubernamentales en línea;

Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 96 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es función del Administrador vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;

Que el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, que reglamenta el Título II de Protección al Consumidor de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, desarrolla el proceso de investigación a los agentes económicos y dispone la obligación de comparecencia de estos, previa citación de la **ACODECO**, a fin de que rindan los descargos, en virtud del inicio de una investigación administrativa;

Que, a su vez, la presentación y recepción del escrito de descargos, dentro de los procesos de investigación a los agentes económicos, constituye un trámite que se requiere adelantar, a través de medios electrónicos, para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, así como de cualquier otra disposición legal que faculte a la **ACODECO** para la velar y ejecutar por la correcta fiscalización de las normas que le sean de su competencia y la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, de comprobarse la vulneración de estos preceptos legales;

Que, ante el estado de emergencia nacional decretado por medio de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, y la función fiscalizadora adscrita a la **ACODECO** en cuanto a las limitaciones temporales en la venta de bebidas alcohólicas, tal como se desprende del Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, se hace necesaria la implementación de medidas temporales que permitan ejecutar y velar por el fiel cumplimiento, tanto de este decreto como de las resoluciones que se emitan sobre esta materia, así como la aplicación de sanciones a los agentes económicos que infrinjan estas disposiciones;

Que, el uso de medios electrónicos brinda celeridad en la tramitación y un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto físico, tendiente a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a consumidores, agentes económicos y funcionarios; por lo que,

RESUELVE

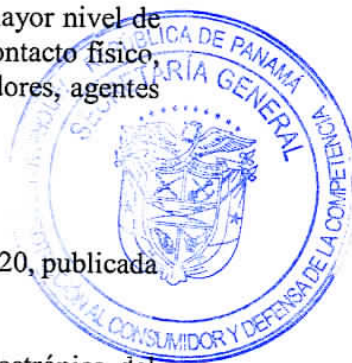
PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. A-018-2020 de 20 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial No. 28985 B de 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO: HABILITAR, temporalmente, la presentación y recepción electrónica del *escrito de descargos* y las pruebas, en todas las investigaciones administrativas que se inicien a los agentes económicos, reguladas por el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, que versen sobre infracciones de la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, así como de aquellas resoluciones que se expidan sobre esta materia.

TERCERO: NOTIFICAR a todo agente económico que, en las investigaciones administrativas que se inicien a los agentes económicos, por infracciones de la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, así como de aquellas resoluciones que se expidan sobre esta materia, se ha habilitado la cuenta de correo electrónico *descargos@acodeco.gob.pa*, para la presentación y recepción electrónica del *escrito de descargos* y las pruebas.

PARÁGRAFO: El archivo contentivo del *escrito de descargos* y las pruebas, debe identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito, es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos; a su vez, deberán adjuntar una imagen o documento PDF del aviso de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

CUARTO: NOTIFICAR a todo agente económico que las investigaciones iniciadas durante la vigencia de la Resolución No. A-018-2020 de 20 de marzo de 2020, dentro del proceso de investigación a los agentes económicos regulado por artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, mantendrán la presentación electrónica de los descargos a la cuenta de correo electrónico *descargos@acodeco.gob.pa*, bajo los lineamientos del artículo **SEGUNDO** de dicha resolución.



QUINTO: INSTRUIR al Director Nacional de Protección al Consumidor de la **ACODECO** que solicite el reitro, sólo en una ocasión, al agente económico que presente vía electrónica el *escrito de descargos*, sin las características señaladas en el artículo **TERCERO** de la presente resolución administrativa.

SEXTO: NOTIFICAR a todo agente económico que lo concierne a la interposición de los recursos, tanto el de *reconsideración* como el de *apelación*, que agoten la vía gubernativa, así como las pruebas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 83 de 9 noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, podrán ser presentados a la cuenta de correo electrónico *apelaciones@acodeco.gob.pa*, con arreglo a las formalidades establecidas por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, así como las de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PARÁGRAFO: El archivo contentivo del recurso de *reconsideración* o de *apelación*, y sus pruebas, debe identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia que quien suscribe el escrito es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos; a su vez, deberán adjuntar una imagen o documento PDF del aviso de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

SÉPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 96, numeral 16, de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones; Artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020; Decreto Ejecutivo 719 de 15 de noviembre de 2013; Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE QUINTERO QUIRÓS
Administrador General




OSVALDO ESPINO P.
Secretario General



Este documento es una copia de su original.


AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL

Ministerio 14 de mayo 2020



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Despacho del Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA
COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. A-024-2020
(Panamá, 27 de mayo de 2020)



Que adopta el uso de medios electrónicos para el Procedimiento Administrativo de Conciliación al Consumidor en concordancia con lo que dispone la Ley 83 de 9 noviembre de 2012 y su modificación mediante Ley 144 de 15 de abril de 2020.

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO) es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Que el objeto de la Ley 45 es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone en su artículo 49, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que el Título IV del Procedimiento Administrativo, Capítulo II, artículos 111 al 113 de la Ley 45 de 31 de octubre establecen el proceso de Conciliación al Consumidor el cual se desarrolla en los artículos 50 al 52 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, por el cual se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, perfeccionando el trámite de queja, citación y conciliación dentro del proceso de conciliación.

Que de conformidad con el artículo 96, numeral 16 de la Ley 45, es función del Administrador: *"Vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución."* que es aplicable entre otras, a las entidades autónomas.

Que la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, dispone "las reglas y principios básicos, de obligatoria observancia para la ejecución de trámites gubernamentales en línea"

Que la Ley 144 de 15 de abril de 2020, modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, sobre el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales, y dicta otras disposiciones.

Que en virtud del Principio de Progresividad que enmarca la Ley 144 de 15 de abril de 2020, con el cual se busca migrar a un Panamá Digital se irán ajustando a las adecuaciones tecnológicas que se adopten para la ejecución de los tramites gubernamentales en general y bajo las circunstancias especiales que se encuentra el país en estos momentos productos de

la crisis provocada por el COVID-19, se requiere que la institución para su funcionamiento de manera regular permita la continuidad de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley 45 de 2007, a través de los medios electrónicos, a su vez la celeridad en la tramitación de los mismos, toda vez que la medida establece un mayor nivel de seguridad en la interacción, dadas las precauciones que exigen minimizar el contacto persona-persona tendientes a disminuir las probabilidades de contagio protegiendo a Consumidores y Agentes Económicos.

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR el uso de medios electrónicos para el procedimiento administrativo de conciliación al consumidor en concordancia con lo que dispone la Ley 83 de 9 noviembre de 2012 y su modificación mediante Ley 144 de 15 de abril de 2020.

SEGUNDO: HABILITAR la presentación electrónica de quejas para los casos que se llevan en el Departamento de Conciliación dentro del proceso de conciliación al consumidor regulados dentro de los artículos 111 al 113 de la Ley 45 del 2007 y reglamentados dentro de los artículos 50 al 52 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009.

TERCERO: COMUNICAR a los agentes económicos de la queja presentada por parte del consumidor y la solicitud del proceso de conciliación, a través de los medios electrónicos utilizados por el departamento de conciliación. Le corresponderá al agente económico acreditar por el mismo medio electrónico el representante o apoderado legal autorizado para el proceso de conciliación.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes que las audiencias se harán por los medios electrónicos que hayan establecido tener para dicho fin y siempre se podrá optar por la modalidad presencial, la fecha y hora de la audiencia será notificada a través de los medios electrónicos utilizados por el departamento de conciliación con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación. Dicho medio electrónico será el receptor de documentos de pruebas que se necesiten presentar el día de la audiencia.

QUINTO: El acta de conciliación será emitida por el departamento de conciliación y se enviará por el mismo medio electrónico para conocimiento de las partes. Cuando se llegue a acuerdo, el acta deberá firmarse en original por lo cual las partes deberán apersonarse a la institución y firmar el documento en un plazo no mayor a los tres (3) días siguientes hábiles, en el caso de que no se consiga la firma la institución hará las diligencias pertinentes a fin de obtener el refrendo del documento.

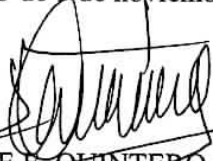
SEXTO: HABILITAR por el mismo medio electrónico la presentación por parte del consumidor, la solicitud de asistencia a Defensoría de Oficio, previo el cumplimiento de los requisitos.

SEPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 49 de la Constitución Política de la Republica de panamá; Artículo 96, numeral 16 y 111 al 113 de la Ley 45 de la 2007; Artículo 50, 51, 52, Artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012; Ley 144 de 15 de abril de 2020.

Este documento es fiel copia de su original


AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL


JORGE E. QUINTERO Q.
Administrador General


OSVALDO ESPINO P.
Secretario General

Panamá uno (1) de junio de 2020



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16068-Elec

Panamá, 4 de mayo de 2020

"Por la cual se aprueba modificación a la Metodología para la Liquidación y Cobranza en el Mercado Mayorista de Electricidad (MLC)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
5. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizará a través de Manuales Detallados de Procedimiento, denominados Metodologías de Detalle, los cuales serán desarrollados por el CND con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia, así como evitar conflictos de interpretación;
6. Que en las referidas Reglas Comerciales se indica el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología, y a continuación se citan:

"15.4.1.7 El procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología es el siguiente:

- a) Las propuestas o modificaciones de Metodologías las elaborará el CND, quien puede solicitar el apoyo al Comité Operativo. Una vez se tengan las propuestas, las mismas deberán ser presentadas al Comité Operativo mediante un informe que incluya su justificación y las reglas cuyo detalle implementa.

abmg

[Signature]

MG

Resolución AN No. 16048-Elec
De 4 de mayo de 2020
Página 2 de 2

- b) El Comité Operativo tendrá un plazo no mayor de 20 días calendario después de recibido el informe del CND para aprobar, modificar o rechazar las propuestas, lo cual hará a través de un Informe de Metodología que será remitido al CND. Excedido este plazo sin que se presente el referido informe, se entenderá que el Comité Operativo está de acuerdo con la propuesta del CND.
- c) El CND, en un plazo no mayor de 7 días calendario después de recibido el informe del Comité Operativo, remitirá a la ASEP el Informe Final de Metodología, el cual incluirá el Informe del Comité Operativo y las Observaciones y/o comentarios que tenga dicho informe."
7. Que en tiempo oportuno, mediante nota ETE-DCND-GNP-60-2019 de 4 de diciembre de 2019, el CND presentó a consideración de esta Autoridad Reguladora, el Informe Final de la Metodología No.CND-09-2019, denominado Proyecto de Modificación a la Metodología para la Liquidación y Cobranza en el Mercado Mayorista de Electricidad (MLC);
8. Que esta Autoridad Reguladora analizó el informe remitido por el CND, en cumplimiento del artículo 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, y no tiene objeción a la propuesta presentada en el Informe Final de modificación a la "Metodología para la Liquidación y Cobranza en el Mercado Mayorista de Electricidad (MLC), acordada entre el CND y el Comité ;
9. Que esta Autoridad Reguladora colige que lo procedente es aprobar la propuesta presentada en el Informe Final de modificación a la "Metodología para la Liquidación y Cobranza en el Mercado Mayorista de Electricidad (MLC)", de conformidad con lo estipulado en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, objeto del presente análisis, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación a la Metodología para la Liquidación y Cobranza en el Mercado Mayorista de Electricidad (MLC), cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR al Centro Nacional de Despacho que la modificación a la Metodología para la Liquidación y Cobranza en el Mercado Mayorista de Electricidad (MLC), entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y demás disposiciones concordantes;

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

ezhang

2/10-9

f

ANEXO A

ANEXO A
Versión Final de la Metodología a aprobar

**METODOLOGÍA PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRANZA EN EL
MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD (MLC)**

- (MLC.1) **OBJETIVO**
- (MLC1.1) Definir la metodología y el procedimiento de detalle que deben seguirse para la gestión de liquidación y cobranza de todas las transacciones y servicios que se brindan en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME) (numeral 14.9.1.7 de las Reglas Comerciales).
- (MLC.2) **DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS (DTE)**
- (MLC.2.1) **Características Generales del DTE**
- (MLC.2.1.1) En base a la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los Participantes, el CND elaborará el DTE. Este documento servirá de base para el proceso de liquidación y cobranza. (Numeral 14.7 de las Reglas Comerciales).
- (MLC.2.1.2) El DTE será preparado con la información de las transacciones de un (1) mes calendario.
- (MLC.2.1.3) El DTE contendrá la siguiente información (numeral 14.6.1.2 de las Reglas Comerciales):
- a) El resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional;
 - b) Más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia;
 - c) Más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobre costos y/o cobro de las compensaciones;
 - d) Más el resultado neto de sus transacciones por pérdidas;
 - e) Más el resultado neto de los servicios auxiliares
- (MLC.2.1.4) El CND elaborará un DTE para cada Participante en donde se reflejará, i) el saldo débito (deudor), ii) el saldo crédito (acreedor) y iii) el saldo neto.
- (MLC.2.1.5) A más tardar el sexto día calendario, o en su defecto el día hábil siguiente, el CND remitirá, por el medio que se haya definido, el DTE correspondiente a los Participantes junto con los archivos que lo sustenten.
- (MLC.2.1.6) Cada Participante está obligado a pagar (saldo débito) y tendrá derecho a cobrar (saldo crédito) los valores que se indiquen en el DTE.
- (MLC.2.2) **Reclamos**
- (MLC.2.2.1) De existir reclamo en contra del DTE correspondiente, no exime de la responsabilidad del Participante de efectuar los pagos de su saldo deudor en los plazos establecidos (numeral 14.8.1.2 de las Reglas Comerciales).
- (MLC.2.2.2) La presentación del reclamo por el Participante y la respuesta al mismo por parte del CND se realizará mediante el medio físico y/o digital definido por el CND.
- (MLC.2.2.3) Los reclamos presentados seguirán el curso que las normas señalan, y de asistirle la razón al Participante, el CND realizará posteriormente el ajuste conforme lo establece el numeral 14.8.1.4 de las Reglas Comerciales.

cehay

(MLC.3)	LIQUIDACIÓN
(MLC.3.1)	Selección y Contratación del Banco de Gestión y Cobranza del Mercado Ocasional
(MLC.3.1.1)	Para elegir al Banco de Gestión y Cobranza, el CND elaborará, con el detalle necesario, los Términos de Referencia de los servicios requeridos para el manejo de la gestión de liquidación y cobranza del MME. Estos servicios requeridos deberán ser presentados ante el Comité Operativo para su consideración y observaciones.
(MLC.3.1.2)	El CND preparará una lista corta de las entidades financieras (Bancos), que al momento de la selección pueden brindar el servicio. La lista corta se preparará siguiendo el siguiente procedimiento: 1) Se realizará una encuesta a los Participantes del Mercado y se les consultará cuál(es) es (son) la(s) entidad(es) financiera(s) (Banco(s)) con los cuales mantienen relación comercial. Con esta información se elaborará un listado preliminar. 2) Con el listado preliminar indicado en el numeral 1) se evaluará con base a criterios de solidez (activos total), liquidez, rentabilidad, tecnología, cantidad de sucursales en el país, cantidad de clientes en el sector, etc., a los que se les asignará un peso relativo que será acordado en el Comité Operativo. Al asignar calificación a cada uno de estos criterios, se obtendrán puntajes totales para tales entidades financieras (Bancos). Aquellas entidades financieras (Bancos) que obtengan los diez (10) puntajes totales más altos constituirán la lista corta.
(MLC.3.1.3)	El CND hará un llamado a estas entidades financieras preseleccionadas (Bancos), para celebrar una reunión y presentarle sus necesidades y los requisitos mínimos para poder presentar las ofertas.
(MLC.3.1.3.1)	Entre los requisitos mínimos que se deberán incluir en los Términos de Referencia para la selección y contratación del Banco de Gestión y Cobranza se encuentran: 1) Presentación de una propuesta de Procedimiento para el manejo de la gestión y cobranza del mercado ocasional. 2) Prestación de Servicio de banca electrónica (información sobre el nivel de seguridad, servicio de soporte técnico, fácil navegación, emisión de informes, etc.). 3) Obligaciones de ETESA. 4) Obligaciones de la entidad financiera (Banco) (respecto a servicios de cobro y pago, supervisión de la gestión, designación de un Representante para que actúe en las gestiones inherentes a estas transacciones y absuelva las consultas, notificación de los avances tecnológicos en los servicios que presta para el continuo mejoramiento de la calidad del servicio prestado, requerimientos mínimos de seguridad y confidencialidad en el manejo de la información, aseguramiento de la calidad del servicio y la confiabilidad de la información, posibilidad de constitución de garantías de pago del mercado ocasional. 5) Propuesta económica. Detalle de las comisiones bancarias por los servicios de gestión y cobranzas, así como de la banca en línea, prestados por la entidad financiera (Banco). 6) Modelo del contrato a suscribir.

copy

7) Otros requisitos mínimos sugeridos por el Comité Operativo.

- (MLC.3.1.4) El CND establecerá fecha y lugar en que las entidades financieras (Bancos) deberán presentar sus ofertas para la prestación de los servicios del Banco de Gestión y Cobranza.
- (MLC.3.1.5) El CND evaluará las ofertas y se asegurará que se cumplan con los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia. Asimismo, presentará al Comité Operativo el informe de evaluación para su aprobación, mismo que incluirá la propuesta económica de la oferta y del manejo administrativo de los servicios solicitados.
- (MLC.3.1.6) Seleccionado el Banco de Gestión y Cobranza, el Representante Legal, o la persona autorizada que éste designe para tal fin, deberá firmar un Contrato de Servicio con ETESA, por un periodo de dos (2) años. Este contrato deberá considerar la posibilidad de prorrogarse por un término de dos (2) años adicionales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la norma (MLC.3.1.7).
- (MLC.3.1.7) Siete (7) meses antes del vencimiento del Contrato de Servicio, el CND aplicará una encuesta a todos los Participantes sobre el grado de satisfacción del servicio de gestión y cobranza prestado durante el periodo establecido por parte de la entidad financiera. Se recopilará la información, si el resultado muestra que el grado de satisfacción está por arriba del 80%, se invita a esa entidad financiera (Banco) a presentar nuevamente su oferta que deberá ser igual o mejor a la actual. De lo contrario se iniciará el proceso de selección nuevamente atendiendo lo dispuesto en la norma (MLC.3.1.1). De igual forma, si como producto de la encuesta a los Participantes, a juicio de éstos, resulta con un puntaje menor al 80% se iniciará el proceso de selección de acuerdo a la norma (MLC.3.1.1) de esta metodología
- (MLC.3.1.8) El CND mantendrá en su página WEB, del conocimiento de los Participantes del Mercado, el nombre del Banco de Gestión y Cobranza y las generales del contacto que aquel banco haya definido para los trámites necesarios para la apertura de las cuentas.

(MLC.3.2) Procedimiento para la Liquidación

- a. Cada Participante deberá abrir una cuenta bancaria en el Banco de Gestión y Cobranza (numeral 14.9.15 de las Reglas Comerciales), se exceptúan los Grandes Clientes pasivos que están representados por los Generadores con quienes mantienen su Contrato de Suministro. Será responsabilidad de los Participantes informar al CND las generales de esta cuenta bancaria. Cualquier modificación que se realice sobre esta cuenta, el Participante deberá informarla al CND previo al proceso de pagos y cobros de los DTE.
- b. El CND preparará el Calendario de Liquidación y Cobranza del mes correspondiente. Como mínimo este calendario deberá contener la siguiente información:
 - i. Periodo de elaboración del DTE
 - ii. Entrega del DTE a los Participantes
 - iii. Periodo de transferencias de fondo para los Participantes Deudores
 - iv. Periodo de verificación de fondos
 - v. Fecha de transferencia de fondos a los Participantes Acreedores
 - vi. Fecha efectiva dinero disponible a los Participantes Acreedores
- c. El Calendario de Liquidación y Cobranza será enviado junto con el DTE a cada Participante. Además el CND lo deberá publicar en su página WEB.

actm

- d. Es responsabilidad de cada Participante estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con la Caja de Seguro Social.
- e. Los Participantes que resulten con saldos acreedores una vez recibido el DTE, deben presentar a sus respectivos Participantes deudores las facturas correspondientes, cumpliendo las normativas aplicables.
- f. Los Participantes que presenten saldos deudores una vez recibido el DTE, cuentan con el plazo indicado en el Calendario de Liquidación y Cobranza para realizar los depósitos en sus respectivas cuentas bancarias.
- g. Los Participantes que presenten saldos deudores, deberán informar al CND a más tardar el día laborable previo al primer día de verificación de fondos, señalado en el Calendario de Liquidación y Cobranzas, el o los Participantes Acreedores que no les está realizando el pago por no presentar la factura. De no recibir información alguna el CND asume que se estará pagando a todos los Participantes.
- h. Los Participantes que presenten saldos deudores y que para el pago de sus compromisos en el Mercado Mayorista de Electricidad utilizan fondos públicos, deberán informar al CND a más tardar el día laborable previo al primer día de verificación de fondos, señalado en el Calendario de Liquidación y Cobranzas, el o los Participantes Acreedores que no les está realizando el pago por no presentar la factura y los Paz y Salvos correspondientes. De no recibir información alguna el CND asume que se estará pagando a todos los Participantes.
- i. Considerando los resultados comerciales de los DTE y la información indicada en los literales g y h, el CND preparará y enviará al Banco de Gestión y Cobranzas la información necesaria para las transferencias de las cuentas deudoras a las cuentas acreedoras en la forma que el Banco defina.
- j. El Banco de Gestión y Cobranza cuenta con el plazo definido en el Calendario de Liquidación y Cobranza para verificar la existencia o no de los fondos. De no existir los fondos suficientes en alguna cuenta deudora deberá informarlo al CND con todo el detalle necesario. Lo anterior será incluido como responsabilidad de la entidad financiera en el Contrato de Servicio. Esta situación de impago deberá ser comunicado a la ASEP y a los Participantes conforme lo define el numeral 14.9.1.6 de las Reglas del Mercado.
- k. El Banco de Gestión y Cobranza debe transferir los fondos de las cuentas de los Participantes con saldos deudores a las cuentas de los Participantes Acreedores cumpliendo los plazos definidos en el Calendario de Liquidación y Cobranza.
- l. Los Participantes Acreedores podrán acceder a los fondos transferidos a sus cuentas en el plazo definido en el Calendario de Liquidación y Cobranza.

(MLC.3.3) **Procedimiento para la Liquidación de Saldos Pendientes**

- a. Los Participantes que presenten saldos deudores pendientes con Participantes Acreedores a los que no les realizaron el pago oportuno;
 - Por no presentar las facturas y/o los Paz y salvos correspondientes.
 - O por un error del Participante deudor al momento de informar los Participantes Acreedores que no les está realizando el pago.

Deberán informar al CND cuando ya ha sido subsanado el inconveniente y se cuenta con los fondos necesarios para realizar los pagos correspondientes.

- b. Todos los casos que sean reportados a más tardar el último día del mes corriente, el CND los procesará a más tardar el día 15 del mes siguiente y enviará al Banco de Gestión y Cobranzas la información necesaria para las transferencias de las cuentas deudoras a las cuentas acreedoras.
- c. Si el pago corresponde a un error del Participante deudor el CND procederá a aplicar los intereses correspondientes de acuerdo a lo establecido en las Reglas Comerciales.
- d. El Banco de Gestión y Cobranza debe transferir los fondos de las cuentas de los Participantes con saldos deudores a las cuentas de los Participantes Acreedores.
- e. Los Participantes Acreedores podrán acceder a los fondos transferidos a sus cuentas.

(MLC.4) **FALTA DE PAGO Y MORA**

- (MLC.4.1) Ante el incumplimiento de pago por parte de algún Participante, el CND debe cubrir esta falta de pago con el depósito de garantía del Participante, de acuerdo al procedimiento establecido en la Metodología de Determinación de Garantía de Pago (MGP.11 Incumplimiento de Pago Local).
- (MLC.4.2) Las deudas sufrirán un recargo a partir de estar en mora, utilizando el procedimiento establecido en la (MGP. 12 Mora y Falta de pago).
- (MLC.4.3) Si por causa de la gestión de algún Participante, por ejemplo (cuentas bancarias secuestradas o inhabilitadas), se interrumpe el procedimiento normal de pagos y cobros a éste se le asignarán los intereses por mora que correspondan.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°038
(De 28 de mayo de 2020)

Por la cual se establece un periodo de veda del caracol marino (*Lobatus spp.*), en la República de Panamá.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, establece en su artículo 34 que toda veda o restricción, a partir del quinto día de su comienzo, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, poseer o tener en depósito en estado fresco o congelado ejemplares cuya captura este prohibida

Que el caracol marino (*Lobatus gigas*), es una especie protegida que se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), como especie amenazada para su comercialización desde 1992, y está sometida a restricciones en cuanto a captura y comercialización, teniendo Panamá obligaciones concernientes a las recomendaciones que la CITES emite sobre su uso y comercio.

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante "la Autoridad", como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, dispone que la Autoridad tiene entre sus funciones normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del ambiente.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General de la Autoridad, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos; y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el cambute *L. galeatus*, ha estado sometido a una intensa explotación por parte de pescadores artesanales y buceadores. Sin duda alguna, la disminución en las densidades poblaciones de esta especie y la desaparición de la misma de algunas zonas costeras del área de amortiguamiento del Parque Nacional Coiba, se debe a esta situación. La tasa de crecimiento estimada para esta especie permite decir que la misma puede alcanzar la talla reproductiva en al menos dos años. El patrón de distribución de esta especie la convierte en un organismo susceptible a desaparecer, pues es más fácil capturar individuos juveniles y sub-adultos, sin haberse reproducido, mermando así su población (Vega *et al.*, 2003).

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que el género *Lobatus spp.*, ha sido tradicionalmente explotado por pescadores nacionales debido a la alta demanda local e internacional y a su alto valor comercial, siendo de importancia que en Panamá contamos con varias especies de caracoles marinos del género *Lobatus* de importancia comercial, en el caribe (*L. gigas*) y (*L. costatus*), y en el pacífico (*L. galeatus*).

Que el estudio biológico pesquero de la langosta en la Zona Especial de Manejo del Archipiélago de las Perlas, en el año 2014, dio a conocer que en esta zona se explotan al

menos cuatro géneros de caracoles, entre estos, la especie *Lobatus galeatus* (Pacheco – Morales, 2014).

Que por medio de la Resolución ADM/ARAP No.017 de 22 de mayo de 2015, se estableció la veda del caracol marino (*Strombus spp.*) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el término de cinco (5) años, permitiendo exclusivamente su captura para fines de estudio científico, restringiéndose el número de individuos a extraer, dependiendo del protocolo de investigación.

Que la veda establecida mediante la Resolución ADM/ARAP No.017 de 2015, se basó en estudios llevados a cabo en la República de Panamá por Tewfik & Guzmán (2003), sobre distribución y características de la población de *Strombus gigas* (denominado ahora *Lobatus gigas*), en las provincias de Bocas del Toro y Panamá, donde determinaron que la población de esta especie, en dichas áreas, es muy baja.

Que en el estudio denominado “La Investigación y Gestión Pesquera para la Conservación de la Biodiversidad Marina de Panamá”, publicado en el año 2016, se determinó que las actividades extractivas han afectado y continúan afectando de manera importante la población de algunas de las especies con alto valor comercial en ambas costas, como el caracol rosado y cambute (*Lobatus gigas* y *Lobatus galeatus*), debido a la sobreexplotación y destrucción de sus hábitats (Vergara-Chen, Carlos 2016).

Que en la reunión del Grupo de Trabajo de CFMC/OSPESCA/WECAFC/CRFM/CITES sobre el Caracol Rosado, realizada en la Ciudad de Panamá en el año 2018, los países se enfocaron en el fortalecimiento de las contribuciones a las responsabilidades y compromisos nacionales, regionales e internacionales para el ordenamiento, conservación y el comercio del caracol rosado y las especies relacionadas, o que interactúan, o las pesquerías en el Atlántico Centro Occidental.

Que los resultados preliminares del proyecto denominado “Evaluación del Estado Poblacional de la Cambombia (*Lobatus gigas*), en el Caribe de la República de Panamá (Bocas del Toro, Colón y Guna Yala”, el cual ha venido desarrollando la Autoridad a partir del año 2019, han arrojado que las densidades poblacionales del *Lobatus gigas* en el Caribe panameño son muy bajas, y en la provincia de Bocas del Toro, presentó densidades de 0.014 ind/m², en la provincia de Colón, registro densidades de 0.013 ind/m² y en la Comarca de Guna Yala, reporto densidades de 0.052 ind/m², siendo que durante los muestreos realizados, la mayoría de los caracoles encontrados han sido individuos juveniles, sin una presencia constante de individuos adultos.

Que en la reunión de trabajo del grupo de caracol rosado CFMC/OSPESCA/WECAFC/CRFM/CITES realizada en Puerto Rico, en diciembre del año 2019, se recomendó que cada año se deben realizar muestreos con información específica para obtener datos de cómo se encuentran las poblaciones de caracol rosado en el tiempo, y que toda la información que se genere durante las investigaciones, debe ser divulgada para generar nuevos conocimientos.

Que con base en las consideraciones expuestas, y para la preservación de este recurso acuático que se encuentra sobreexplotado, existe la necesidad establecer una veda para el caracol marino *Lobatus spp.* en las aguas de la República de Panamá; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer un período de veda para el caracol marino (*Lobatus spp.*), en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el termino de cinco (5) años, por lo cual queda prohibida su extracción, captura, transporte, posesión, comercialización y procesamiento del organismo entero o partes, como producto o subproducto.

SEGUNDO: Sólo se permitirá la extracción o captura y la posesión del *Lobatus spp.*, para fines científicos, restringiéndose el número de individuos a extraer, dependiendo del protocolo de investigación, para la cual se deberá solicitar y obtener previamente un permiso o autorización de investigación, de las autoridades competentes.

TERCERO: La Autoridad, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, fomentará, coordinará y ejecutará programas de investigación y desarrollo, en coordinación con las universidades, centros de investigación, Organizaciones No Gubernamentales, organismos internacionales y regionales, para la evaluación del recurso, que permitan el

establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces para la conservación de los mismos.

CUARTO: La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, deberá elaborar e implementar un Plan de Acción enfocado en la conservación de estas especies, así como monitorear la implementación de las medidas de ordenación establecidas en la presente resolución administrativa.

QUINTO: La Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de la Autoridad, deberá elaborar e implementar, a nivel nacional, un programa de divulgación de la presente normativa.

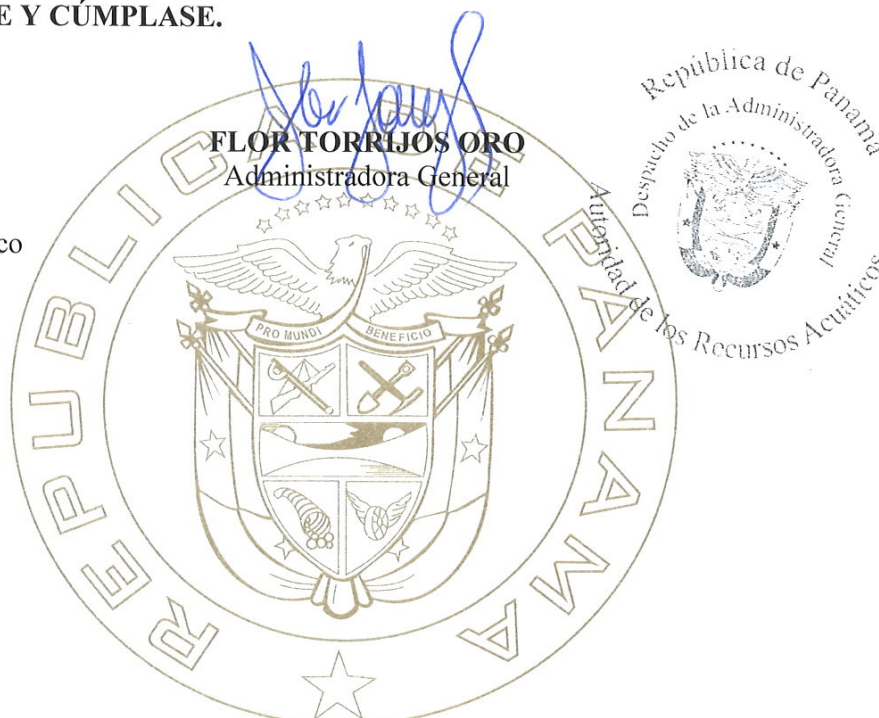
SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, será sancionado con el decomiso de la totalidad del producto, más una multa equivalente a cincuenta balboas (B/.50.00) por cada libra de producto decomisado.

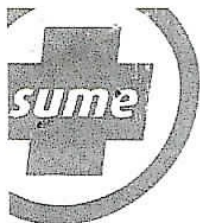
SÉPTIMO: La presente resolución empezará a regir a partir del día 04 de junio de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FT/DL/CC/gc/co





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCION N° 053
(de 12 de mayo de 2020)



"Por medio de la cual se crea el Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19 en el Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias (SUME)

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SUME,
En uso de sus facultades Legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley 44 de 31 de octubre de 2007, modificada por la Ley 120 de 19 de diciembre de 2019, por la cual se crea el Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias (SUME), se establece entre otras funciones del Director Ejecutivo, la de dirigir, administrar y representar legalmente al SUME.

Que de conformidad con la Resolución de Gabinete N°10 de 3 de marzo de 2020 "Que eleva a muy alta amenaza la propagación del Brote del Nuevo Corona virus (COVI-19), en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" todas las instituciones públicas y privadas, las autoridades provinciales, municipales y locales y la población están obligadas a participar y contribuir con la aplicación de las medidas que se dicten dirigidas a prevenir la difusión de la enfermedad COVID-19, y la atención de quienes lo requieran por su estado de salud y para satisfacer otras necesidades básicas, mientras dure la epidemia.

Que el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, por la cual se decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos de la pandemia por COVIT-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el día 11 de marzo de 2020, por las graves afectaciones de salud, económicas y sociales a la población del país.

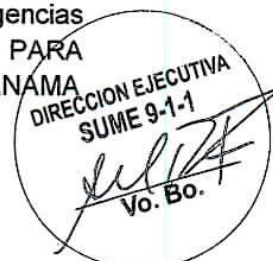
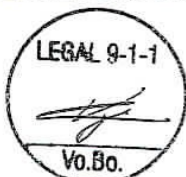
Que el punto "V. MEDIDAS SANITARIAS PARA LAS OPERACIONES DE EMPRESAS-COVID-19" del documento titulado "LINEAMIENTOS PARA EL RETORNO A LA NORMALIDAD DE LAS EMPRESAS POST -COVIT-19 EN PANAMA", adoptado mediante Resolución N°405 de 11 de mayo de 2020 por el Ministerio de Salud, dispone que en cada entidad pública o privada, empresas y sector económicos deben constituir el Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19, como parte de las medidas sanitarias para la operación de las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 378 de 17 de marzo de 2020 "Que establece medidas para evitar contagio del COVID-19 en la Administración Pública".

Que el Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias (SUME), debe velar por la preservación de la salud e higiene de los colaboradores en su entorno laboral frente a la pandemia del COVID-19, por lo que se requiere cumplir estrictamente con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias en esta materia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el **Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19**, en el Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias (SUME), conforme se dispone en el documento "LINEAMIENTOS PARA EL RETORNO A LA NORMALIDAD DE LAS EMPRESAS POST -COVIT-19 EN PANAMA





Resolución N° 053 de 12 de mayo de 2020
Página 2

PANAMA", adoptado mediante Resolución N°405 de 11 de mayo de 2020 por el Ministerio de Salud, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 378 de 17 de marzo de 2020

SEGUNDO: El Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19, estará integrado por las siguientes personas:

1. **GIL FABREGA**-Director Ejecutivo
2. **ANNEELISSE ROBINSON** –Director (a) Médico
3. **ERNESTO DELGADO**-Director de Administración y Finanzas
4. **SEUL SERRANO**-Psicólogo
5. **DANETH PRADO**-Jefa de Recursos Humanos Encargada
6. **JAVIER CASTILLO**-Director de Operaciones y Comunicaciones

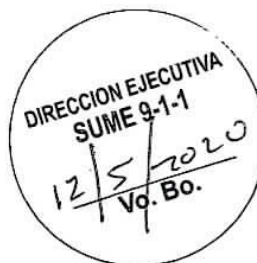
TERCERO: En caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de los miembros, la persona que reemplace en el cargo al designado, pasará a formar parte del Comité.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 31 de octubre de 2007 conforme fue modificada por la Ley 120 de 19 de diciembre de 2020, Decreto Ejecutivo N° 378 de 17 de marzo de 2020, Resolución N°405 de 11 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud que adopta el Documento "LINEAMIENTOS PARA EL RETORNO A LA NORMALIDAD DE LAS EMPRESAS POST –COVID-19 EN PANAMA".

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,




GIL R. FÁBREGA S.
Director Ejecutivo



GF/jv

